

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD

334

RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 2017, de la Directora de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 2018, en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El artículo 18 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, atribuye a la autoridad de tráfico la facultad de adoptar medidas especiales de regulación del tráfico cuando lo aconsejen razones de seguridad o fluidez de la circulación. Los artículos 37 y 39, entre otros, del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, concretan algunas de estas medidas y regulan el procedimiento para su adopción.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) compete a la Directora de Tráfico adoptar las citadas medidas, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado B.1g) del anexo del Real Decreto 3256/1982, de 15 de octubre, por el que se transfiere a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación estatal sobre tráfico y circulación de vehículos, y el artículo 17.3.d) del Decreto 83/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Seguridad.

La presente Resolución tiene por objeto establecer medidas especiales de regulación del tráfico para determinados vehículos o conjunto de vehículos en aquellas fechas en que se pueda afectar a la seguridad vial, la movilidad y la fluidez de la circulación. La elección de dichas fechas se ha realizado atendiendo a diversos factores como son el calendario de festividades de la CAPV, fines de semana, periodos coincidentes con el inicio o fin de las vacaciones estacionales, puentes festivos u otras circunstancias que puedan afectar a las condiciones de circulación.

Por todo lo anterior,

RESUELVO:

Primero.– Restricciones a la circulación.

Durante el año 2018, se establecen en la CAPV las restricciones de circulación que a continuación se relacionan:

1.– Pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 y en el Anexo II del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, los responsables Territoriales de Tráfico no autorizarán ni informarán favorablemente prueba deportiva alguna, así como cualquier otro evento de carácter competitivo o no, cuando implique ocupación de calzada o arcenes, en las vías públicas interurbanas, durante los días y las horas que se indican en el Anexo I de esta resolución.

Como excepción, se podrán autorizar aquellas de carácter internacional, y las organizadas por la Unión Ciclista Internacional (UCI) u organismo supranacional similar; así mismo, se podrán autorizar aquellas en las que concurren las dos siguientes circunstancias: que no afecten a vías de mayor intensidad de vehículos debido a operaciones salida/retorno, y que haya disponibilidad de agentes para asistir a la prueba.

2.– Vehículos que transportan mercancías peligrosas.

2.1.– Se prohíbe la circulación por todas las vías públicas de la CAPV, en todos los sentidos de circulación, los días y horas que se citan a continuación, a los vehículos que deban llevar los paneles naranjas de señalización de peligro reglamentario conforme al Acuerdo Europeo sobre Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR):

- Los domingos y días festivos desde las 8:00 horas hasta las 24:00 horas.
- Las vísperas de los días festivos, que no sean sábados, desde las 16:00 horas hasta las 24:00 horas.

A los vehículos de más de 7.500 kg. de MMA que transporten mercancías peligrosas, además de las restricciones establecidas en el presente apartado, se les aplicarán las contenidas en la restricción tercera de esta resolución, sobre vehículos de más de 7.500 kg. de MMA que transporten mercancías en general.

2.2.– Están exentos de las prohibiciones establecidas en el punto anterior, los vehículos que transportan las materias a que se hace referencia en el Anexo III de esta resolución en las condiciones que en el mismo se determinan.

Las prohibiciones establecidas en el punto anterior tampoco serán de aplicación cuando el transporte de mercancías peligrosas se realice de acuerdo con alguna de las exenciones recogidas en el ADR por razón del cargamento, cantidad o tipo de transporte.

2.3.– Itinerarios a utilizar por los vehículos que transporten mercancías peligrosas. De acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español y el Acuerdo Europeo sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), los vehículos que transporten mercancías peligrosas deberán utilizar en su recorrido los itinerarios que se indican a continuación:

a) Desplazamientos para distribución y reparto: en los desplazamientos cuya finalidad sea la distribución y reparto de la mercancía peligrosa a sus destinatarios finales o consumidores, se utilizará el itinerario más idóneo, tanto en relación con la seguridad vial como con la fluidez del tráfico, recorriendo la mínima distancia posible a lo largo de carreteras convencionales hasta el punto de entrega de la mercancía.

Deberán utilizarse inexcusablemente las circunvalaciones, variantes o rondas exteriores a las poblaciones si las hubiere, y en caso de existir más de una se utilizará la más exterior a la población, pudiendo entrar en el núcleo urbano únicamente para realizar las operaciones de carga y descarga, y siempre por el acceso más próximo al punto de entrega salvo por causas justificadas de causa mayor.

b) Otro tipo de desplazamientos: si los puntos de origen y destino del desplazamiento se encuentran incluidos dentro de la RIMP -Red de Itinerarios de Mercancías Peligrosas- que figura en el Anexo V de esta Resolución, los vehículos que transporten mercancías peligrosas deberán utilizarlos obligatoriamente en su recorrido.

Si el punto de origen o destino del desplazamiento, o ambos, quedan fuera de la RIMP, los desplazamientos deberán realizarse por aquellas carreteras convencionales que permitan acceder a dicha red por la entrada más próxima, con objeto de garantizar que el recorrido por vías de calzada única sea el más corto posible. Por esta misma razón, se abandonará la RIMP por la salida más próxima al punto de destino de la mercancía.

En las partes del recorrido que queden fuera de la RIMP se utilizará el itinerario más idóneo en relación con la seguridad vial y con la fluidez del tráfico, y deberán utilizarse inexcusablemente

las circunvalaciones, variantes o rondas exteriores a las poblaciones si las hubiere, y en caso de existir más de una se utilizará la más exterior a la población, pudiendo entrar en el núcleo urbano únicamente para realizar las operaciones de carga y descarga, y siempre por el acceso más próximo al punto de entrega salvo por causas justificadas de causa mayor.

El tránsito por vías distintas de las aquí señaladas requerirá autorización especial que será emitida conforme a lo dispuesto en el apartado Tercero de esta Resolución.

Se permitirá abandonar la RIMP para los desplazamientos cuyo destino u origen sea la residencia habitual del conductor, para efectuar los descansos diario o semanal, o para la realización de operaciones de reparación o mantenimiento del vehículo o para acceder a la base de la empresa transportista, siempre y cuando se cumplan las condiciones de estacionamiento especificadas en el ADR. En estos supuestos el abandono de la RIMP se realizará por la salida más próxima al lugar al que se dirija el conductor.

2.4.– Lo dispuesto en el punto anterior no será de aplicación cuando el transporte de mercancías peligrosas se realice de acuerdo con alguna de las exenciones recogidas en el ADR por razón del cargamento, cantidad o tipo de transporte.

3.– Vehículos de transporte de mercancías de más de 7.500 kg. de masa máxima autorizada (MMA) o masa máxima de conjunto (MMC).

3.1.– Se prohíbe la circulación a los vehículos de más de 7.500 kg. de MMA por las vías públicas de la CAPV durante los días y horas que se indican en el Anexo II.

3.2.– La anterior prohibición no se aplicará a la circulación de vehículos que transporten materias a las que se hace referencia en el Anexo IV de esta Resolución.

4.– Vehículos que precisan autorización complementaria de circulación (por sus características técnicas o por la carga que transportan) y vehículos especiales que no precisan autorización complementaria.

4.1.– Se prohíbe la circulación por las vías públicas a los vehículos que, por sus características técnicas o por la carga que transportan requieran para circular una autorización complementaria de circulación por exceder las masas o dimensiones máximas legalmente establecidas durante los siguientes días y horas (artículo 14 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre):

– Los domingos y días festivos (en toda la CAPV): desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.

– Los sábados y vísperas de los días festivos (en toda la CAPV): desde las 13:00 hasta las 24:00 horas.

4.2.– A los vehículos especiales de obras, servicios o maquinaria agrícola, con o sin autorización complementaria de circulación, les será aplicable las restricciones recogidas en el Anexo II de esta Resolución.

4.3.– Sin embargo, estas restricciones no serán de aplicación a los vehículos que transporten las materias o realicen las funciones a las que se hace referencia en el Anexo IV.

5.– Restricciones complementarias.

5.1.– En casos imprevistos o por circunstancias excepcionales, cuando se estime necesario para lograr una mayor fluidez o seguridad de la circulación, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 39 del Reglamento General de Circulación, serán los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico los que, durante el tiempo necesario, determinen las restricciones mediante la adopción de las medidas oportunas.

5.2.– Además, cuando concurren fenómenos meteorológicos adversos (nieve, hielo, baja visibilidad por niebla o viento fuerte...) los camiones con MMA superior a 3.500 kg., los autobuses, los autobuses articulados y los conjuntos de vehículos circularán obligatoriamente por el carril derecho de la vía, y no podrán adelantar ni rebasar a otros vehículos que circulen a menor velocidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 37 y 39 mencionados en el párrafo anterior.

Segundo.– Exenciones.

Se podrán conceder autorizaciones especiales de carácter temporal, o para un solo viaje, para circular por las vías y periodos restringidos en esta Resolución cuando se considere necesaria la realización de servicios indispensables debidamente justificados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.5 del Reglamento General de Circulación.

En estas autorizaciones especiales constarán la matrícula y las características principales del vehículo, la mercancía transportada, las vías afectadas y las condiciones del transporte.

Tercero.– Autorizaciones especiales.

Corresponde a los responsables Territoriales de Tráfico el ejercicio de las facultades relativas al otorgamiento de las autorizaciones especiales previstas en las disposiciones primera y segunda por delegación de la Directora de Tráfico.

Cuarto.– Sanciones y medidas cautelares.

El incumplimiento de las medidas de regulación contenidas en la presente Resolución, se sancionarán, en su caso, con arreglo a lo prevenido en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Asimismo, los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico podrán establecer la medida complementaria de parada obligatoria del vehículo cuando su circulación cause riesgo o perturbaciones graves al normal desarrollo del tráfico rodado, y, si fuera necesario, procederán a su retirada y depósito hasta que cese la prohibición o se autorice su marcha, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Quinto.– Levantamiento de restricciones a la circulación.

La Dirección de Tráfico del Gobierno Vasco podrá permitir la circulación a los vehículos incluidos en el punto primero restricción tercera durante los periodos afectados por las restricciones establecidas en esta Resolución. Esa medida se dictará con carácter excepcional en función de las condiciones en que se esté desarrollando la circulación y, en consecuencia, se darán las instrucciones oportunas a la Ertzaintza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.– Entrada en vigor y periodo de vigencia.

Esta Resolución entrará en vigor a los ocho días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y tendrá vigencia durante todo el año 2018. No obstante, se prorrogará hasta la entrada en vigor de la Resolución por la que se establezcan medidas especiales de regulación del tráfico para el año 2019, con excepción de las restricciones por fechas concretas de los Anexos I y II.

Vitoria-Gasteiz, a 22 de diciembre de 2017.

La Directora de Tráfico,
SONIA DÍAZ DE CORCUERA RUIZ DE OÑA.

ANEXO I

PRUEBAS DEPORTIVAS, MARCHAS CICLISTAS Y OTROS EVENTOS

Los días en que tengan lugar procesos electorales, referendos, plebiscitos o cualquier otro tipo de consultas populares, desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas, y los siguientes días:

5 de enero: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.

6 de enero: desde las 15:00 hasta las 24:00 horas.

28 de marzo: desde las 15:00 hasta las 24:00 horas.

29 de marzo: desde las 00:00 hasta las 15:00 horas.

2 de abril: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.

27 de abril: desde las 15:00 hasta las 24:00 horas.

28 de abril: desde las 00:00 hasta las 15:00 horas.

1 de mayo: desde las 15:00 hasta las 24:00 horas.

8 de mayo: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas. (Solo en Gipuzkoa).

10 de mayo: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas. (Solo en Gipuzkoa).

30 de junio: desde las 15:00 hasta las 24:00 horas.

1 de julio: desde las 00:00 hasta las 15:00 horas.

20 de julio: desde las 15:00 hasta las 24:00 horas. (En Álava y Gipuzkoa).

21 de julio: desde las 00:00 hasta las 15:00 horas. (En Álava y Gipuzkoa).

22 de julio: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas. (En Álava y Gipuzkoa).

27 de julio: desde las 15:00 hasta las 24:00 horas.

28 de julio: desde las 00:00 hasta las 15:00 horas.

31 de julio: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.

1 de agosto: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas. (En Álava y Gipuzkoa).

15 de agosto: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.

17 de agosto: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas. (Solo en Gipuzkoa).

18 de agosto: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas. (Solo en Gipuzkoa).

19 de agosto: desde las 15:00 hasta las 24:00 horas. (Solo en Gipuzkoa).

24 de agosto: desde las 15:00 hasta las 24:00 horas.

25 de agosto: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas. (En Álava y Gipuzkoa).

26 de agosto: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas. (En Álava y Gipuzkoa).

26 de agosto: desde las 15:00 hasta las 24:00 horas. (Solo en Bizkaia).

- 31 de agosto: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.
- 1 de septiembre: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas. (Solo en Álava).
- 2 de septiembre: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas. (Solo en Álava).
- 11 de octubre: desde las 15:00 hasta las 24:00 horas.
- 12 de octubre: desde las 00:00 hasta las 15:00 horas.
- 14 de octubre: desde las 15:00 hasta las 24:00 horas.
- 31 de octubre: desde las 15:00 hasta las 24:00 horas.
- 1 de noviembre: desde las 00:00 hasta las 15:00 horas.
- 4 de noviembre: desde las 15:00 hasta las 24:00 horas.
- 5 de diciembre: desde las 15:00 hasta las 24:00 horas.
- 6 de diciembre: desde las 00:00 hasta las 15:00 horas.
- 9 de diciembre: desde las 15:00 hasta las 24:00 horas.
- 24 de diciembre: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.
- 25 de diciembre: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.
- 31 de diciembre: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.
- 1 de enero de 2019: desde las 00:00 hasta las 24:00 horas.

ANEXO II

MERCANCÍAS GENERAL Y MERCANCÍAS PELIGROSAS

La circulación de los vehículos de más de 7.500 kg. de MMA por las vías públicas de la CAPV se realizará con adecuación a las siguientes restricciones.

1.º Periodo estival.

Se prohíbe la circulación de los vehículos de más de 7.500 Kg. de MMA entre el 2 de junio al 9 de septiembre:

1.– Los sábados, domingos y festivos desde las 11:00 horas hasta las 14:00 horas por las siguientes vías:

Vía	Denominación	PK Inicio	PK Final	Sentido
A-8	Autopista del Cantábrico	119,5	139,21 Cantabria	Cantabria
A-1	Madrid-Irun	352 Enlace N-622	336 Treviño	Burgos
A-1	Madrid-Irun	329 Treviño	321 Burgos	Burgos

2.– Los domingos y festivos desde las 16:00 horas hasta las 21:00 horas de por las siguientes vías:

Vía	Denominación	PK Inicio	PK Final	Sentido
A-8	Autopista del Cantábrico	139,21 Cantabria	119,5	Bilbao
A-1	Madrid-Irun	321 Burgos	329 Treviño	Vitoria-Gasteiz
A-1	Madrid-Irun	336 Treviño	352 Enlace N-622	Vitoria-Gasteiz

2.º Fechas específicas.

Se prohíbe la circulación a los vehículos de más de 7.500 kg. de MMA por las vías que se citan a continuación en las fechas y horarios que se indican:

1.– Desde las 17:00 hasta las 21:00 horas los siguientes días:

5 de enero, 22 de junio, y 5 de diciembre.

Desde las 11:00 hasta las 14:00 horas los siguientes días:

6 de enero, 23 de junio, 6, 24 y 31 de diciembre.

Vía	Denominación	PK Inicio	PK Final	Sentido
A-8	Autopista del Cantábrico	119,5	139,21 Cantabria	Cantabria
N-634	Donostia-San Sebastián/Santander	107	136,140 Cantabria	Cantabria

2.– Desde las 16:00 hasta 21:00 horas los siguientes días:

7 de enero, 9 y 25 de diciembre, y 1 de enero de 2019.

Vía	Denominación	PK Inicio	PK Final	Sentido
A-8	Autopista del Cantábrico	139,21 Cantabria	119,5	Bilbao
N-634	Donostia-San Sebastián/Santander	136,140 Cantabria	107	Bilbao

3.– Desde 17:00 hasta 21:00 horas los siguientes días:

28 de marzo, 27 de abril, 27 de julio, 11 y 31 de octubre.

Desde las 10:00 hasta 15:00 horas los siguientes días:

29 de marzo (excepto por la N-I / A-1), 28 de abril, 28 de julio, 12 de octubre y 1 de noviembre.

El día 29 de marzo por la N-I / A-1 desde las 8:00 hasta las 14:00 horas.

Vía	Denominación	PK Inicio	PK Final	Sentido
A-8	Autopista Cantábrico	119,5	139,21 Cantabria	Cantabria
N-634	Donostia-San Sebastián/Santander	107	136,140 Cantabria	Cantabria
A-1	Madrid-Irun	352 Enlace N-622	336 Treviño	Burgos
A-1	Madrid-Irun	329 Treviño	321 Burgos	Burgos
N-240	Tarragona-Bilbao por Barazar	55,77 Bizkaia	23,08 Bizkaia	Vitoria-Gasteiz
N-240	Tarragona-Bilbao por Barazar	23,08 Álava	4,9 Álava	Vitoria-Gasteiz

4.– Desde 17:00 hasta 21:00 horas los siguientes días: 31 de julio.

Desde las 10:00 hasta 15:00 horas los siguientes días: 1 de agosto.

Vía	Denominación	PK Inicio	PK Final	Sentido
A-8	Autopista Cantábrico	119,5	139,21 Cantabria	Cantabria
N-634	Donostia-San Sebastián/Santander	107	136,140 Cantabria	Cantabria
A-1	Madrid-Irun	352 Enlace N-622	336 Treviño	Burgos
A-1	Madrid-Irun	329 Treviño	321 Burgos	Burgos
N-240	Tarragona-Bilbao por Barazar	55,77 Bizkaia	23,08 Bizkaia	Vitoria-Gasteiz
N-240	Tarragona-Bilbao por Barazar	23,08 Álava	10 Álava	Vitoria-Gasteiz
N-622	Autovía Altube/Vitoria-Gasteiz	7,6	4,5	Vitoria-Gasteiz

5.– Desde las 16:00 hasta las 21:00 horas los siguientes días:

2 de abril, 1 de mayo, 14 de octubre y 4 de noviembre.

Vía	Denominación	PK Inicio	PK Final	Sentido
A-8	Autopista Cantábrico	139,21 Cantabria	119,5	Bilbao
N-634	Donostia-San Sebastián/Santander	136,140 Cantabria	107	Bilbao
A-1	Madrid-Irun	336 Treviño	352 Enlace N-622	Vitoria-Gasteiz
A-1	Madrid-Irun	321 Burgos	329 Treviño	Vitoria-Gasteiz
N-240	Tarragona-Bilbao por Barazar	23,08 Bizkaia	55,77 Bizkaia	Bilbao
N-240	Tarragona-Bilbao por Barazar	4,9 Álava	23,08 Álava	Bilbao

lunes 22 de enero de 2018

6.– Desde las 22:00 horas de la víspera hasta las 22:00 horas de los siguientes días:

2 de abril, 8 de mayo, 10 de mayo, 21 de mayo, 5 de junio, y 14 de julio.

Esta restricción sólo afecta al transporte transfronterizo.

Vía	Denominación	PK Inicio	PK Final	Sentido
AP-8	Autopista Cantábrico	104 Erletxe	0 Frontera Francia	Behobia
GI-20	Variante de Donostia-San Sebastián	15,572 enlace AP-8 Aritzeta	0 Enlace AP-8 Erreterria	Francia
A-15	Autovía Navarra-Gipuzkoa	139,7 Navarra	156,560 Enlace N-I	Andoain
AP-1	Autopista Vitoria/Gasteiz-Irun por Eibar	102,700 Peaje Etxebarri	146,150 Enlace Maltzaga con AP-8	Irun
A-1	Madrid-Irun	321,4 Burgos	329 Treviño	Vitoria-Gasteiz
A-1	Madrid-Irun	336 Treviño	352 Enlace N-622	Vitoria-Gasteiz
N-I	Madrid-Irun	405,450 Navarra (Etxegarate)	454,470 Enlace AP-8/AP-1 Lasarte-Oria	Francia
GI-636	Erreterria-Irun (antigua N-I)	0 enlace GI-20 Pasaia	17,235 Behobia	Francia
GI-11	Lasarte-Donostia/San Sebastián (antigua N-IA)	0 enlace N-I	2,523 Enlace GI-20	Donostia-San Sebastián
N-121A	Behobia-Navarra	68,460 Navarra	75,020 Behobia	Francia

ANEXO III

MERCANCÍAS PELIGROSAS

1.– De modo permanente sin necesidad de solicitar exención:

Mercancías	Condiciones de transporte
Gases licuados de uso doméstico, embotellado o en cisterna, bien para su transporte a puntos de distribución o para reparto a consumidores.	Las previstas en el ADR.
Materias destinadas al aprovisionamiento de estaciones de servicio.	Las previstas en el ADR.
Combustibles destinados a centros de consumo propio para el aprovisionamiento de vehículos de transporte por carretera.	Las previstas en el ADR.
Combustibles para abastecimiento al transporte ferroviario.	Las previstas en el ADR.
Combustibles con destino a puertos y aeropuertos con la finalidad de abastecer buques y aeronaves.	Las previstas en el ADR.
Gasóleos de calefacción para uso doméstico.	Las previstas en el ADR.
Gases necesarios para el funcionamiento de Centros Sanitarios y gases transportados a particulares para asistencia sanitaria domiciliaria, así como el suministro a almacenes de distribución para los mismos fines, siempre que se acredite que se transportan a esos destinos.	Las previstas en el ADR.

2.– Solicitando y justificando la exención.

Mercancías	Condiciones del transporte
Productos indispensables para el funcionamiento continuo de Centros Industriales.	Las previstas en el ADR y las que sean impuestas en la autorización.
Productos con origen o destino en Centros Sanitarios no contemplados en el apartado 1º.	Las previstas en el ADR y las que sean impuestas en la autorización.
Transporte de mercancías peligrosas hacia o desde los puertos marítimos y aeropuertos cuando inevitablemente tengan que circular en las fechas objeto de prohibición.	Las previstas en el ADR y las que sean impuestas en la autorización.
Material de pirotecnia.	Las que sean impuestas en la autorización.
Otras materias que por circunstancias de carácter excepcional se considere indispensable sean transportadas.	Las que sean impuestas en la autorización.

ANEXO IV

MERCANCÍAS EN GENERAL

De modo permanente sin necesidad de solicitar exención:

- Transporte de animales vivos.
- Vehículos en carga para la instalación de ferias, exposiciones y espectáculos, manifestaciones deportivas, culturales, educativas o políticas.
- Transporte exclusivo de prensa.
- Transporte de correo y telégrafos.
- Transporte de unidades móviles de medios de comunicación audiovisual.
- Vehículos especialmente contruidos para la venta ambulante de los productos transportados.
- Vehículos de atención de emergencias.
- Vehículos en vacío, relacionados con los transportes mencionados anteriormente.
- Grúas de servicio de auxilio en carretera (señal V-24) exclusivamente para el acceso desde su base al lugar del suceso o el traslado del vehículo accidentado o averiado al lugar donde deba quedar depositado y el regreso a la base en vacío.
- Vehículos de apoyo o de transporte de material necesario para realizar labores de reparación de instalaciones básicas de servicios de primera necesidad (tendido eléctrico, gas, agua, telefonía, fibra óptica para comunicaciones).
- Vehículos que transporten fundentes para el mantenimiento de la vialidad de las carreteras en periodo invernal.
- Maquinaria de servicios automotriz y grúas de elevación en casos de urgente e inmediata presencia en el lugar del suceso cuando el servicio esté vinculado a una autorización complementaria de circulación, debiendo cumplir la obligación de aviso contemplada en el condicionado de dichas autorizaciones.
- Transporte de mercancías perecederas a temperatura regulada, conforme Anejo 3 del Acuerdo internacional sobre el transporte de mercancías perecederas (ATP) así como las frutas y verduras frescas, en vehículos que satisfagan las definiciones y normas expresadas en el anejo 1 del ATP. En todo caso, la mercancía perecedera deberá suponer al menos la mitad de la capacidad de carga útil del vehículo u ocupar la mitad del volumen de carga útil del vehículo.

ANEXO V

RED DE ITINERARIOS PARA MERCANCIAS PELIGROSAS (RIMP)

Transporte de mercancías peligrosas en general.

Vía	Recorrido
AP-8	PK 0 (Behobia) / PK 110 (enlace BI-625)
A-8	PK 114 (enlace AP-68) / PK 115 (Miraflores)
AP-8 (VSM)	PK 115 (enlace A-8 Miraflores) / PK 129 (Ugaldebieta)
A-8	PK 122 (enlace N-637 Rontegi) / PK 139 (Cantabria)
N-637	PK 8 (enlace A-8 Barakaldo) / PK 28,8 (enlace AP-8 Erletxes)
AP-68	PK 0 (enlace A-8) / PK 77,7 (La Rioja)
BI-625	PK 382,6 (enlace AP-68) / PK 386,6 (enlace AP-8)
N-622	PK 4 (Vitoria-Gasteiz) / PK 23 (enlace AP-68 Altube)
AP-1	PK 77 (Burgos) / PK 83 (enlace N-1 Armiñón)
A-1	PK 321 (Burgos) / PK 329 (Límite Treviño, Armiñón)
A-1	PK 336 (Límite Treviño, Iruña de Oca)/PK 391 (Navarra)
N-I / A-1	PK 405,5 (Navarra, Etxegarate) / PK 454 (enlace AP-8)
A-15	PK 139,8 (Navarra, Berastegi/ PK 156,56 (enlace N-I Andoain)

